✠

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA observar y guardar el Breve inserto expedido por Su Santidad, en que se concede facultad para testar á los Religiosos que sirvan de Capellanes en el Exercito, y Armada.

AÑO  1784.

EN SEVILLA:

En la Imprenta Mayor de la Ciudad.

✠

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, y á todas las demas personas de qualquier grado, estado, ó condicion que sean, à quienes lo contenido en esta mi Cedula toque, ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que de orden mia ha solicitado, y obtenido mi Ministro interino en Roma un Breve de Su Santidad, por el que concede facultad

para testar á los Religiosos que sirvan de Capellanes en el Exercito y Armada, el qual mandè remitir al mi Consejo, como lo hizo el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, con Real Orden de diez y seis de Marzo de este año, à fin de que le diese el pase, y tomando por lo que à sì toca las providencias que estimase convenientes, le devolviese para hacer de èl el uso correspondiente. Publicada en el mi Consejo esta Real Orden en veinte del mismo mes de Marzo acordó se pasase el Breve à mi Secretario de la Interpretacion de Lenguas para que le traduxese poniendole à dos colunas, en la una el latin, y en la otra el castellano, como asì lo executó, y el tenor de èl, y de su traduccion es el siguiente.

PIUS PAPA VI

Ad perpetuam rei memoriam.

CUM, sicut charissimus in Christo filius noster Carolus Hispaniarum Rex Catholicus, exponi nobis nuper fecit, sæpius contigerit, quod ob dispositiones á Regularibus munere Cappellanorum suorum Exercituum fungentibus causa mortis fieri solitas plures, ac diversæ exortæ fuerint controversiæ, quæ multorum Religionem ange-

PIO VI PAPA

Para perpetua memoria.

EN atencion à que, segun nos ha hecho exponer poco hace nuestro muy amado en Christo Hijo Carlos Rey Catolico de España, ha acaecido muchas veces que se han originado varias, y repetidas dudas, que han causado escrupulo á muchos, con motivo de las disposiciones testamentarias que han acostumbrado hacer los Regulares, que sirven de

gebant, easque nedum perpetuo tollere, ac dirimere, sed etiam eorumdem Cappellanorum conscientiæ securitati consulere summopere desideret; Nobis propterea humiliter supplicari fecit, ut in præmissis opportune providere, et ut infra indulgere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur nil antiquius habentes, quan memorati Caroli Regis Catholici propter suam eximiam in Deum pietatem, ac in Nos, & in hanc Sanctam Sedem observantiam, votis, quamtum Nobis ex alto conceditur annuere, securitatique, ac Religioni eorumdem Cappellanorum prospicere volentes, illorumque singulares personas à quibusbis excomunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis à jure vel ab homi-

de Capellanes en sus Exercitos, y que desea en gran manera, no solo que se quiten, y remuevan para siempre las sobredichas dudas, sino que tambien se atienda à la seguridad de conciencia de los enunciados Capellanes: Por tanto nos ha hecho suplicar humildemente que con la benignidad Apostòlica nos dignasemos proveer lo conducente en lo que và expresado, y conceder lo que aqui adelante se dirá. Y Nos que nada deseamos mas que condescender, en quanto podemos en el Señor, à los deseos del enunciado Rey Carlos por su gran piedad, y religiosidad, y la reverencia que profesa à Nos, y à esta Santa Sede, queriendo que se remuevan los escrupulos, y queden seguras las conciencias de los sobredichos Capellanes, absolviendo por el tenor de las presentes, y de

mine quavis accasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatæ existunt, ad effectum præsentium tantum consequendum harum serie absolventes, & absolutas fore censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, omnibus, & singulis nunc, & pro tempore existentibus Regularibus munere Cappellanorum terrestrium Exercituum, & Clasium dicti Regis Catholici fungentibus, ut de rebus, & singulis bonis cujuscumque generis, ac qualitatis sint, occasione muneris hujusmodi, & eo durante acquisitis, quandocumque eis expediens visum fuerit, ac quandocumque tam inter vivos, quam causa mortis, etiam in ultima voluntate favore quarumcumque personarum, dummodo tamen aliquam summam, servata æqua proportione, in usus, ac causas pias

tro-

declarando absuelto à cada uno de ellos de qualquiera excomunion, suspension, entredicho, y demas sentencias, censuras y penas Eclesiasticas fulminadas con qualquier motivo ó causa *à jure, vel ab homine*, si de qualquier modo están incursos en alguna, solo para que consigan con efecto esta gracia, condescendiendo à las enunciadas suplicas, con la autoridad Apostolica, por el tenor de las presentes, damos, y concedemos la facultad, y autoridad que sea necesaria y conducente à todos, y à cada uno de los Regulares que al presente, ó en qualquier tiempo exerzan el empleo de Capellanes en los Exercitos, ó Armada de dicho Rey Catolico, para que puedan libre y licitamente disponer de todas las cosas, y bienes de qualquier genero, y calidad que sean, que hayan ad-

qui-

erogari curent, de quo eorum oneramus conscientiam, disponere libere, ac licite possint, & valeant, quamcumque necessariam, & opportunam facultatem, auctoritate Apostolica tenore præsentium concedimus, & impertimur. Decernentes has præsentes Literas semper firmas, validas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortire, & obtinere, ac iis ad quos spectat, & pro tempore quandocumque spectavit, in omnibus, & per omnia plenissime suffragari. Sicque in præmissis per quoscumque Judices ordinarios, & Delegatos etiam Causarum Palatij Apostolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, etiam de Latere Legatos, ac Sedis Apostolicæ Nuncios, sublata eis, & eorum cui-

quirido con motivo del sobredicho empleo, y durante èl, siempre, y en qualquier tiempo que quisieren, así entre vivos, como tambien *causa mortis*, y por vìa de ultima voluntad, à favor de qualesquiera personas; pero con tal que dexen alguna manda, à proporcion de sus facultades para que se invierta en cosas, y destinos piadosos sobre lo qual gravamos sus conciencias. Declarando que las presentes Letras sean, y hayan de ser siempre firmes, validas, y eficaces, y surtan, y produzcan su pleno, è integro efecto, y sufraguen plenisimamente en todo y por todo à aquellos á quienes corresponde, y correspondiere en qualquier tiempo en lo sucesivo; y que asì se deba sentenciar y determinar en lo que và expresado por qualesquiera Jueces ordinarios, y Delegados, aun-

cuilibet quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus Regularibus Professionibus per ipsos emissis, ac in Universalibus, Provincialibusque, & Synodalibus Concilijs editis generalibus, vel specialibus Constitutionibus, & Ordinationibus, nec non quorumcumque Ordinum, quibus erunt adscripti, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus: Privilegijs quoque, Indultis, & Literis Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis; quibus omnibus, & singulis, illo-

rum

aunque sean Auditores de las Causas del Palacia Apostólico, ò Cardenales de la Santa Iglesia Romana, aunque sean Legados *à latere*, y Nuncios de la Sede Apostolica, quitandoles á todos, y à cada uno de ellos, la facultad, y autoridad de sentenciar, y determinar de otro modo, y que sea nulo, y de ningun valor lo que aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno, con qualquiera autoridad, sabiendolo, ú ignorandolo. Sin que obsten la profesion regular hecha por los sobredichos Capellanes, las Constituciones, y disposiciones dadas por punto general, ó en casos particulares en los Concilios Generales, Provinciales, y Sinodales, ni los Estatutos y costumbres de qualesquiera Ordenes de que fueren los sobredichos Capellanes, aunque estèn corroboradas

con

rum tenores præsentibus pro plene, & sufficienter expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum, hac vice dumtaxat, specialiter, & expresse derogamus, cæterisque contrarijs quibuscumque. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris, die X. Februarij MDCCLXXXIV. Pontificatus nostri anno nono.

Innocentius Cardinalis de Contibus. Loco ✠ annuli Piscatoris.

con juramento, confirmacion Apostolica, ò con qualquiera otra firmeza; ni los Privilegios, Indultos, y Letras Apostolicas concedidas, confirmadas, é innovadas de qualquier modo en contrario de lo que và expresado: todas, y cada una de las quales cosas, teniendo sus tenores por plena y suficientemente expresados, è insertos palabra por palabra en las presentes, habiendo de quedar por lo demas en su vigor; por esta sola vez, las derogamos especial y expresamente para el efecto de lo que và expresado, y otras qualesquiera que sean en contrario. Dado en Roma en S. Pedro, sellado con el Sello del Pescador el dia diez de Febrero de mil setecientos ochenta y quatro, año noveno de nuestro Pontificado.

Inocencio Cardenal Conti. En lugar ✠ del Sello del Pescador.

Certifico yo D. Felipe de Samaniego, Caballero del

del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, que este traslado del Breve de Su Santidad que precede, es conforme à su original, y que la traduccion en Castellano que le acompaña està bien, y fielmente hecha, habiendoseme remitido para este efecto de acuerdo del Consejo. Madrid veinte y quatro de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro. = Don Felipe de Samaniego.

Vuelto à ver en el Consejo con la traduccion inserta, y lo que en su razon expuso mi Fiscal, por Decreto de diez del corriente concedió el pase en la forma ordinaria al citado Breve, y acordò entre otras cosas expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando á todos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones veais el Breve que con su traduccion va inserto, y con arreglo à su tenor le guardèis, cumpláis y executéis, y hagàis guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirle ni permitir que se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su puntual y debida observancia daréis las ordenes y providencias que convengan. Y encargo à los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados Eclesiasticos, y Superiores de las Ordenes Regulares, executen lo mismo en los casos que ocurran, sin permitir se contravenga à esta gracia é indulto concedido à los Religiosos Capellanes del Exercito y Armada, que son, y por tiempo fueren, que asì es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fè y credito que

à

á su Original. Dada en Aranjuez à veinte y tres de Mayo de mil setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY. = Do Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes. = Don Tomàs Bernad. = Don Manuel Doz. = Don Joseph Martinez de Pons. = Don Miguel de Mendinueta. = Registrada. = Don Nicolàs Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = Don Nicolàs Verdugo. = Es copia de su original, de que certifico. = Don Pedro Escolano de Arrieta. . . . .

Carta Orden.

DE orden del Consejo remito à V. S. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cedula de S. M. por la qual se manda observar y guardar el Breve inserto expedido por S. S., en que se concede facultad para testar á los Religiosos que sirvan de Capellanes en el Exercito y Armada, á fin de que lo tenga entendido para su cumplimiento en los casos que ocurran; y que al propio efecto la comunique á las Justicias de los Pueblos de su Partido, dandome aviso de su recibo à fin de ponerlo en noticia de este supremo Tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid quince de Junio de mil setecientos ochenta y quatro. = Don Pedro Escolano de Arrieta. = Sr. Asistente de la Ciudad de Sevilla . . . .

Concuerda con la Real Cedula de S. M. y Señores de su Consejo, y Carta-Orden con que fuè dirigida à esta Asistencia, que Originales quedan en esta Escribanìa Mayor de Gobierno, à que me remito: Cuya Real Cedula fuè obedecida, y se mandò guardar y cumplir por el Señor Don Pedro Lopez de Lerena, del Consejo de S. M. Intendente del Exercito y Reynos de Andalucia, Asistente de

esta

esta Ciudad de Sevilla, Superintendente General de Rentas Reales de ella y su Provincia, Subdelegado de Correos y Postas, de la Junta General de Comercio, Monada, y Minas, y Presidente de la Particular de Comercio y Fàbricas; y que para su puntual observancia en esta Ciudad y Pueblos de su Partido, se imprimiese, y comunicase por Vereda à sus respectivas Justicias, á cuyo intento hice sacar la presente en Sevilla à veinte y cinco de Junio de mil setecientos ochenta y quatro.